



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202300175 00
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA MORENO CASAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

CONSIDERACIONES

Lo que se demanda

La parte actora solicita que se declare la nulidad de los siguiente actos administrativos y se restablezcan sus derechos: (i) a Resolución No. RCC-53585 del 25 de octubre de 2022 (ii) Resolución No. RCC-55955 del 18 de enero de 2023.

Causales de inadmisión

Primera: En el poder otorgado para adelantar el presente proceso no están especificados los actos objeto del control de legalidad.

El artículo 74-1 del Código general del Proceso señala: “**En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**”, sin embargo, en este caso, los actos administrativos que se demandan no están señalados, ni determinados en el poder otorgado para promover el presente proceso.

Segunda: No se aportó la constancia de notificación del acto administrativo que resolvió las objeciones interpuestas al interior del

RADICADO: 11001333704220230017500

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: DIANA MARCELA MORENO CASAS VS U.A.E. DEGESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ASUNTO: INADMITE

procedimiento de cobro coactivo

El artículo 166 numeral 1º establece como anexo de la demanda, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo lo siguiente "*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso*". Sin embargo, en el presente caso el apoderado de la parte demandante omitió adjuntar la constancia de notificación de la **Resolución No. RCC-55955 del 18 de enero de 2023**. En consecuencia, se deberá subsanar el error anotado y aportar la constancia de notificación de la resolución que culminó el procedimiento de cobro coactivo, para poder determinar la debida notificación del acto en mención y estudiar la caducidad del medio de control interpuesto.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane el defecto antes mencionado en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Al presentar la subsanación la demandante deberá enviar a la parte demandada copia de la subsanación y sus anexos a través de medios electrónicos a fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

TERCERO. Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 169 No.2 del CPACA.

CUARTO. Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

RADICADO: 11001333704220230017500

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: DIANA MARCELA MORENO CASAS VS U.A.E. DEGESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ASUNTO: INADMITE

valexgon@hotmail.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

RADICADO: 11001333704220230017500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PARTES: DIANA MARCELA MORENO CASAS VS U.A.E. DEGESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO: INADMITE

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdce0cff914abbb14e68e34daf870e9b20eb6ee254ae727a601b3d00a18f5e5**
Documento generado en 15/08/2023 02:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>